

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de Medina del Campo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, por D. Francisco Gomez Bonilla con D. Miguel Crisman, sobre rendicion de unas cuentas:

Resultando que en 15 de Mayo de 1862 presentó demanda Gomez Bonilla pidiendo por accion personal que se condenase á Crisman á que le rindiese cuenta final y formal del encargo que le habia dado para comprar uva en el pueblo de Seca, con entrega de las existencias si las hubiese, pago del saldo que resultase y perjuicios irrogados por la omision y mala gestion del mandato:

Resultando que el demandado Crisman pidió se le absolviera libremente excepcionando que el contrato demandado imponia obligaciones reciprocas al mandante y mandatario y por tanto cualquiera de los dos podia presentar la cuenta; habiendo manifestado ántes en el acto del juicio de conciliacion que estaba dispuesto á darlas él, siempre que Gomez Bonilla le formalizase el cargo:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon dictó el Juez sentencia en 15 de Junio de 1863, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia en 19 de Abril de 1864, declarando que D. Francisco Gomez Bonilla habia probado bien y cumplidamente su accion y demanda y que el demandado D. Miguel Crisman no lo habia hecho de sus excepciones y defensas, condenándole en su consecuencia á que en el término de quinto dia presentase en el Juzgado la cuenta final y for-

mal del encargo ó mandato que recibió para la compra de uva por D. Francisco Gomez Bonilla en el año de 1861 y en todas las costas:

Resultando que en vista de este fallo dedujo Crisman recurso de casacion por haberse contrariado los preceptos de las leyes 20, 21 y 25 del tit. 12 de la Partida 5.ª, como tambien la doctrina legal de que *ad impossibile nemo tenetur*, toda vez que no le era posible rendir y presentar la cuenta que se le exigia mientras que su mandante Gomez Bonilla no presentase los libros y antecedentes que conservaba y de que estaba malamente apoderado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que las leyes de Partida citadas como infringidas no eximen al mandatario de la obligacion de dar cuentas en el presente caso en que está impuesta por otras leyes:

Considerando que el principio *ad impossibile nemo tenetur*, aun admitido como doctrina jurídica, no tendria aplicacion al caso presente, porque presentados por el demandante los recibos que firmaban el cargo, al demandado incumbia justificar, la dala de las cuentas lo que no ha verificado todavia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Crisman, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna devuelvase los autos á la audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion Legislativa* pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Manuel Garcia de la Cotera. — José Portilla. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin Melchor y Pinazo. — Ventura de Coisa y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1865. — Dionisio Antonio de Fuga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion y además por la cuestion previa á que se refiere el

art. 1.690 de la ley de Enjuiciamiento civil seguido en el Juzgado de primera instancia de Právia y en la sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por Doña Natalia Valero con su marido D. Pedro Lopez Grado, sobre depósito de la misma:

Resultando que acordado por el Juez de Právia en Setiembre de 1863, á instancia de la expresada, el depósito provisional de su persona, por proponerse intentar demanda de divorcio, depósito que se llevó á efecto de acuerdo de ámbos cónyuges en la casa de un vecino de dicha villa solicitó Doña Natalia, al acreditar que le habia sido aquella admitida, que se constituyera en casa de su madre Doña Antonia Gamundi vecina de Oviedo, adonde se le permitiera trasladarse; y que estimado así por auto de 29 de Diciembre de dicho año, que se llevó á efecto sin perjuicio de resolver lo conducente sobre la traslacion de Doña Natalia á Oviedo, interpuso su marido apelacion que le fué admitida:

Resultando que en 4 de Enero del siguiente año de 1864, acudió aquel al Juzgado para que en atencion á que su mujer se habia ausentado de aquella villa quebrantando el depósito se exhortase al Juez de Oviedo adonde parecia haberse marchado, para que fuera restituida incontinenti al depósito constituido, y que reservándose el Juez proveer por auto del dia 5 mientras el Tribunal Superior no resolviese la apelacion interpuesta en el expediente de depósito, Lopez Grado apeló y le fué admitida la apelacion:

Resultando que está en 16 del mismo mes pretendió ante el referido Juez que no se admitiesen á su esposa recurso ni pretension alguna, mientras no volviera al depósito, con declaracion de que hasta entonces no tenia derecho á percibir alimentos, y que negadas por igual motivo estas pretensiones, en providencia del 19, Lopez Grado interpuso apelacion que le fué admitida:

Resultando que acumuladas en la Audiencia de Oviedo las tres apelaciones, se dictó sentencia por la Sala primera en 14 de Abril de 1864, revocando los autos apelados, declarándose no haber lugar al depósito permanente de Doña Natalia Valero en poder de su madre, por no ser vecina del Juzgado de Právia, y mandándose que, si queria constituirse en depósito permanente, eligiera un vecino de dicho Juzgado, debiendo entre tanto volver al depósito preventivo para no dar lugar á su marido á que insistiese en pedir la cesacion de alimentos, sin perjuicio de que la misma Doña Natalia pudiera reclamar la mejora del depósito preventivo, y aun solicitar la variacion del permanente, despues que se constituyera, si tuviere causas para fijar su residencia en otro punto, con conoci-

miento de los Tribunales, si su marido lo resistiese:

Resultando que Doña Natalia Valero interpuso recurso de casacion y que por providencia de 17 de Diciembre de 1864, se admitió únicamente en cuanto la sentencia trataba del depósito permanente, mandándose que quedando testimonio de la misma en todo lo demas que era independiente de aquel objeto, se remitieran los autos á este Supremo Tribunal con reserva á Lopez Grado para que ante él usase de su derecho si viese convenirle, acerca de la falta de personalidad de su esposa:

Resultando que la recurrente interpuso apelacion en cuanto no le fué admitido el recurso con relacion á la totalidad del fallo, y que su marido la interpuso tambien en cuanto le fué otorgado y á la reserva que comprende dicha providencia y que admitida la apelacion interpuesta por Doña Natalia Valero fué negada la de su marido el cual ha promovido en este Supremo Tribunal la expresada cuestion previa:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando en cuanto á la cuestion previa, de que queda hecho mérito, que según la regla 14 del art. 1.208 y el art. 1.209 de la ley de Enjuiciamiento, procede el recurso de casacion contra los fallos de las Audiencias, sobre autos de jurisdiccion voluntaria relativos al depósito de mujer casada; y que solo es inadmisibile segun la doctrina de jurisprudencia consignada por este Tribunal Supremo, cuando se trata de depósito provisional, en cuyo caso las providencias no causen estado para los efectos del art. 1.011 de la misma ley:

Y considerando respecto á la apelacion de la depositada por habersele denegado en una parte la admission de dicho recurso que este es improcedente como queda expuesto en lo relativo al depósito provisional y sus incidencias, y que debe por el contrario ejecutarse sin dilacion todo lo que sobre este punto dispuso el fallo de 14 de Abril de 1864 hasta que tenga legitimo efecto el depósito de que trata el art. 1.297, el cual se halla legalmente suspendido, por haber impedido su ejecucion la interposicion de los recursos propuestos:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo de 17 de Diciembre de 1864; y en su consecuencia mandamos se proceda á sustanciar el recurso de casacion en el punto en que ha sido admitido; y que respecto de la parte en que ha sido denegada su admission, ó sea á reintegrar entretanto la depositada al depósito preventivo, se remita la oportuna certificacion á dicha Sala, para la eje-

cucion de la sentencia; y se condena en las costas de la cuestion previa al que la ha promovido y á la apelante en las causadas en la apelacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Martin Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomás Huét. — Eusebio Morales Puideban. — José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don José Maria Herreros de Tejada, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano, de Cámara habilitado certificado.

Madrid 28 de Junio de 1865. Francisco Valdés.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 661.

Se publica Real orden aprobando el nuevo sistema monetario que ha de regir en todos los documentos de contabilidad del Estado desde 1.º del actual.

DIRECCION GENERAL

DEL

TESORO PÚBLICO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo con fecha 19 de Junio último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general de Contabilidad de la Hacienda pública lo que sigue:

—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de la consulta elevada por V. I. con el fin de que en vista de lo dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1864 que declaró el escudo unidad monetaria para todos los dominios españoles; se determine si en la contabilidad del Estado, han de expresarse y apreciarse por céntimos ó por milésimas las fracciones que resulten de dicha unidad. En su vista, y considerando que la referida ley al declarar el escudo unidad monetaria creó moneda efectiva de bronce para saldar la cantidad mínima de cinco milésimas, pudiendo en su consecuencia tenerse por autorizada esta última expresion para los efectos de la contabilidad general: Considerando que la milésima es un divisor natural é integrante del sistema decimal, cuyo empleo facilita la exactitud de todas las operaciones de cuenta y razon y las comparaciones con los resultados obtenidos en años anteriores: Considerando que ocasionaria graves perjuicios dividir el escudo en céntimos para todas las operaciones de contabilidad, porque el céntimo de escudo tiene valor considerable para despreciar por sistema sus fracciones, tratándose de la diversidad de servicios

que lá Administracion contrata periódicamente en todos sus ramos, cuyo exacto precio sería difícil determinar valiéndose de este divisor, sin que resultase para la Administracion y para los que contrataran sus servicios una situacion violenta que conviene evitar en lo posible: Considerando que en las disposiciones tributarias vigentes, y especialmente en los ramos de Aduanas, Consumos y Estancadas se señalan cuotas cuya reduccion á céntimos de escudo sería imposible á no alterar preceptos legislativos, resolucion gravísima que no puede adoptarse en una ley monetaria y so pretexto de establecer la unidad: Y considerando, finalmente, que la ley, sea cualquiera su tendencia, deja libre y expedita la accion del Gobierno para resolver esta cuestion, tratándose tan solo de elegir lo más conveniente, y lo más practicable dadas las circunstancias actuales de la Administracion; S. M., visto el dictámen emitido por esa Direccion general y el de los demás Centros que han informado acerca del asunto, ha tenido á bien resolver que las fracciones de escudo se aprecien y expresen por milésimas en todos los documentos de la contabilidad del Estado, siguiendo el precedente establecido en los presupuestos sometidos á la deliberacion de las Cortes.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los mismos efectos.

Lo transcribo á V. S. para su inteligencia y demás fines consiguientes á su cumplimiento, en el concepto de que desde 1.º del corriente mes, todas las operaciones de ingresos y pagos que tengan lugar, han de apreciarse por escudos y sus milésimas, sea cuaquiera la procedencia ó presupuesto á que deban imputarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1865.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios públicos de esta provincia. Logroño 11 de Julio de 1865.— Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 655.

Real orden dando reglas para la enagenacion de las fincas adjudicadas á los pósitos por deudas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Por Real orden de 19 de Abril último se dijo al Gobernador de Córdoba lo siguiente. —En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villafranca sobre enagenacion de media casa perteneciente al Pósito de la misma, á virtud de adjudicacion hecha en su favor el 17 de Diciembre de 1860 por la cantidad de 1.808

rs. á consecuencia de expediente ejecutivo contra los herederos de Francisco Lopez Copado: Considerando, que si bien consta que en ninguna de las dos subastas se hizo otra postura que la de D. Francisco Luque y Luque, su aceptacion irrogaría perjuicio al establecimiento de que se trata, ya porque el valor que resulta no alcanza á cubrir los referidos 1.808 rs. porque fué adjudicada, ya tambien por la forma en que se ha prometido hacer el pago; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer proceda V. S. á anular la referida subasta, devolviéndole el expediente de su referencia, y previniéndole disponga lo conveniente para que se saque de nuevo á licitacion la susodicha media casa, en el bien entendido de que no habia de admitir V. S. proposicion de pago á plazos, sino con el interés legal de 6 por 100 anual que devengan las prestaciones en metálico de los fondos de Pósitos. Tambien es la voluntad de S. M. advierta á V. S. que en lo sucesivo una á los expedientes que lo exijan el informe original del Consejo provincial, del cual no se ha visto en su comunicacion de 22 de Febrero mas que una simple referencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Gonzalez Brabo.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro, transcribo á V. S. como disposicion general, á fin de que en los expedientes de venta de bienes adjudicados por deudas á los Pósitos se tenga presente por via de instruccion los dos extremos siguientes.—Primero.—Que las subastas de fincas que se hayan adjudicado á los Pósitos se hagan por el precio de adjudicacion, ó sea por el líquido importe de la deuda que deba representar la finca entregada en pago. Podrá suceder que la deuda ascienda en muchos casos á mayor suma de la que en venta produzca la misma finca, siendo los deudores principales y fiadores insolventes; pero en estos casos deberá establecerse la ejecucion por el resto contra la administracion del Ayuntamiento que sin las debidas garantías ordenó el préstamo, segun previene la ley 6.ª, título 20 libro 7.º de la Novisima Recopilacion, que está ratificada por la regla 1.ª de la Real orden circular de 24

de Junio de 1861 y otras posteriores. Mas antes de entablar este último procedimiento, deberá seguirse con la finca adjudicada el que establece la regla 1.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1829, ó sea la subasta anual por el tipo de adjudicacion al Pósito si son fincas urbanas y la bienal si son rústicas, sin perjuicio de los arrendamientos que de unas y otras deben hacerse, para que con su producto pueda reintegrarse el establecimiento de la deuda, si es posible, ó cuando menos de las creces ó réditos anuales que aquella producía estando en giro hasta que haya comprador, ó se extinga con las rentas. Aprobados estos medios sin resultado en dos ó mas años, sin pasar de cuatro, deberá entablarse entonces el procedimiento ejecutivo, contra los que ordenaron el préstamo sin la suficiente garantía, segun la responsabilidad subsidiaria que impone á las malas administraciones la citada ley 6.ª, caso de haberse apurado antes la insolvencia de los deudores principales, sus fiadores y los herederos de aquellos, cuando recibieron bienes, por ser la deuda al Pósito preferente á todas las demás del causante, y gozar de la misma proteccion administrativa que disfrutaban las rentas públicas y fondos destinados al servicio comunal.—Segundo.—Que en el pliego de condiciones para las subastas de fincas y censos que se enagenen se ponga como regla general.—Que en las proposiciones á pagar el capital en plazos para ser admisibles, no escederán estos del tiempo de diez años, con la condicion espresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, segun está dispuesto que devenguen las prestaciones en metálico de los fondos del Pósito remitidos á dinero, no celebrándose escritura de transferencia del pleno dominio á favor del rematante hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hará cargo y entrará en posesion desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Logroño 10 de Julio de 1865.— Gaspar Nuñez de Arce.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Junio último.

MERCADOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.							
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	VINO.	ACEITE.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
Alfaro..	30	16	26	26	50	28	52	8	30	3,25	2	2,28	2	2	48	4,14	1,86	7,06	4,35	4,96	4,96	17	15
Arnedo.	35	24	28	28	40	28	52	8	60	2,25	2	2,28	2	2	48	4,14	3,72	4,89	4,35	4,96	17	15	
Calaborra.	36	24	28	26	60	28	52	8	50	1,50	2	3,05	2	2	48	4,14	3,10	3,26	4,35	6,63	17	13	
Cervera del Rio Alhama	38	18	28	28	30	30	60	14	66	2,50	2	3,25	2	2	86	4,77	4,09	5,43	3,91	7,06	17	13	
Haro.	31,62	19	21	28	40,50	25	44,50	5,75	25	2,36	2	2,36	2	2	36	3,54	1,55	5,13	4,60	5,13	17	13	
Logroño.	33,50	21,50	20	28	48	30	52	14	44	2,12	1	2,82	1	1	86	4,13	2,71	4,61	4,61	6,12	09	17	
Nágera.	31	19	20	28	40	30	70	10	50	1,88	3	2,59	3	2	62	5,57	3,10	4,08	3,59	5,63	26	17	
Santo Domingo.	30	19	24	28	32	27	56	12	53	1,88	2	2,84	2	1,50	73	4,45	3,28	4,08	4,08	6,17	17	13	
Torrejilla de Cameros.	35	23	24	28	20	27	46	12	36	2,4	2	4	2	2,12	74	3,66	2,23	4,43	8,69	8,69	18	18	
Precio medio en toda la provincia.	33,35	20,59	24,43	27	40,06	28,12	53,84	10,19	46,11	2,20	1,94	2,90	2,01	1,78	63	4,29	2,86	4,78	4,22	6,30	17	15	

Logroño 7 de Julio de 1865.—E. G. I., Nemesio Callejo.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Junio último en la forma siguiente:

	Rs.	cts.
Racion de pan.	76	
Fanega de cebada.	20	
Quintal de paja.	8	
Idem de aceite.	224	
Idem de carbon.	14	
Idem de leña.	8	

Y se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado en dicho mes de Junio último.

Logroño 7 de Julio de 1865.
—El Gobernador interino, Nemesio Callejo.

El Juez de primera instancia del partido de esta ciudad en escrito de 8 del actual me dice lo que sigue.

Procedente del Juzgado de primera Instancia de Tudela, se ha recibido en este el exhorto del tenor siguiente.

«D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.—Al de igual clase de la ciudad de Logroño, á quien politicamente saludo hago saber: que en causa de oficio que ya le consta, se sigue en este de mi cargo por reunion politica, he acordado expedir y fijar en dicha ciudad de Logroño á insertar en el Boletin oficial de la misma el edicto del tenor siguiente.—D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido en Navarra.—Por el presecte cita, llama y emplaza á D. Juan Font y Riera, natural de Barcelona, jefe de máquinas que ha sido en la estacion de Logroño, Ferro-carri de Bilbao, contra quien y otros pende causa en este Juzgado por reunion de carácter politico; para que en término de nueve dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial comparezca en este Juzgado á evacuar traslado que se le ha conferido del escrito Fiscal, pues si pareciere será oido, y no lo haciendo se seguirán las actuaciones en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que no alegue ignorancia se espide el presente. Dado en la ciudad de Tudela á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—José F. de Rodas.—Por su mandado, Ramon Martinez.

Y á fin de que tenga efecto la fijacion y la insercion del Boletin de un tanto de dicho edicto, dirigo á V. S. el presente, por el cual S. M. la Reina (Q. D. G.) requiero á V. S. y de la mia la ruego que recibido que sea se sirva aceptarlo y disponer su cumplimiento haciéndose constar por diligencia en forma, y devolviéndose

á seguida; en ello administrará V. S. justicia, é yo quedará obligado al tanto siempre que los suyos viere

Dado en la Ciudad de Tudela á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—José F. de Rotas.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Martinez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos expresados en el exhorto que antecede.

Logroño 1.^o de Julio de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 656.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Miguel Igazorza, natural de Zaldivia en ja provincia de Guipuzcoa y vecino que fué de esta dicha ciudad, que falleció en la misma, sin testar, el dia veinte y nueve de Agosto del año último, para que dentro de treinta dias comparezcan á esponderlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Justo Sta. Maria.

NUMERO 659.

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Martinez de la Hidalga y García, natural de Apellaniz, provincia de Alava, casado, de sesenta y cuatro años de edad, molinero, vecino que há sido de Fuenmayer, y últimamente há estado en el molino de Hormilleja, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado, para hacerle saber la Real Sentencia dictada por S. E. la Sala tercera de la Audiencia del Territorio, en causa que se le siguió en este Juzgado sobre falso testimonio.

Dado en Logroño á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Arenas.

dia dos de Agosto próximo y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el remate de los bienes de D. Pedro Padilla vecino de Sojuela y que se expresan á continuación, á saber.

Una yegua negra, cerrada, de seis cuartas y media, con su cria que es una p. tra, tasada en setecientos rs. 700

La dozava parte de una nevera, sita en jurisdicción de Sojuela, lindante por to los aires con el monte tasada en quinientos rs 500

Y una casa sita en dicha villa de Sojuela y su calle de las heras, señalada con el número uno, lindante por derecha entrando Bernardino Romero, por izquierda Calle de las heras; y por espalda hera de Gregorio Fernandez tasada, en cinco mil quinientos rs. 5.500

TOTAL. 6 700

Así lo tengo ordenado en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por parte de Juan Manuel Ruiz, vecino de esta Ciudad, contra el expresado Pedro Padilla, sobre pago de mil quinientos rs vn.

Dado en Logroño á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Matias Saenz.

ANUNCIOS.

NUMERO 660.

Se halla en poder de este Ayuntamiento, una Potra como de dos á tres años, pelo negro deserrada de todos cuatro pies, la cual se encontró en el p. so de este distrito con una pielga; el veinte y ocho de Junio último, la persona á quien le falte puede recojerla de este Ayuntamiento.

Volgánon 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Norberto Grijalva.

Habiendo desaparecido de este término jurisdiccional un caballo negro, cerrado, paticalzado de los pies y una mano, con estrella en frente, cortada la clin, la cola inferior sin recortar, y en los costillares se conoce que ha padecido de uña, se avisa al público para que caso de ser habido se comuniqué á esta Alcaldía.

Brieva 7 de Julio de 1865.—Cosme Parra.—Miguel Caro, Secretario.

De la jurisdicción de Fresneda de la Sierra han desaparecido en los últimos dias del mes de Junio último tres yeguas de las señas siguientes:

Una pelo negro atusado, con un p. queño lunar blanco en la cruz, herada de los cuatro pies, alzada de seis y media cuartas y cinco á seis años de edad:

Otra de tres á cuatro años, alzada como la anterior, pelo bayo y atusado, frontina, blancos y herrados los cuatro pies:

Otra de dos años, de seis cuartas largas, pelo negro sin atusar, paticalzada y herada de las manos.

Quien supiere su paradero se servirá abisarlo al Alcalde de dicho pueblo.

GRAN TALLER MECANICO

DE CARPINTERÍA,

SITUADO EN ABANDO, CALLE DE RIPA.

Este establecimiento, nuevo en su clase

en esta provincia, y montado segun los mejores y mas modernos sistemas ingles y francés, se halla ya en explotación, admitiéndose desde luego pedidos de los siguientes productos:

TABLAS acepilladas y machiembradas para entarimados en cualquier dimension que se desee.

RODAPIES de diferentes dibujos y tamaños.

MOLDURAJE: molduras de puerta sencillas y montantes, arquitraves ó jambas, cornisas, columnas de miradores, parrillas de vidriera, etc. etc., en gran variedad de dibujos y tamaños.

ENSAMBLAJE: Todas las piezas necesarias para puertas, ventanas, contraventanas, marcos de puerta y ventana, etc., etc.

PRODUCTOS DE SIERRA: tabletas ú hojas en gruesos de 5 á 10 líneas, lata para cielos rasos, tablillas para persianas, piezas de curvatura para sillas y otros muebles, etc. etc. La madera empleada es del mejor pino rojo, «enteramente seco.» teniendo mas que dos años de corlado.

Para notas de precio, dirigirse á los dueños Sres. Sorensea y Compañía, Bilbao calle de Santa Maria, núm. 16, ó tambien al mismo establecimiento.

ABACO ARITMÉTICO

ó

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se espomen y demuestran nuevas teorías y l-y-s sobre las combinaciones mas comunes de los números.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

Ingenieros civiles y militares.
Ayudantes y Directores de caminos.
Arquitectos.
Encargados de las operaciones geodésicas.
Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
Oficiales de Estadística.
Comerciantes.
Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
Agrimensores y Tasadores.
Peritos repartidores de contribuciones.
Contratistas de servicios públicos.
Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable.

Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

Suma facilidad en los procedimientos.
Completa seguridad en los resultados.
Economía considerable de trabajo y fatiga.
Economía extraordinaria de tiempo.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.^o mayor, de 350 páginas proximamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.^o de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

ANUNCIO INTERESANTE.

EUGENIO GIL, dependiente que ha sido en el comercio de Don Sotero del Rey, ofrece su nuevo establecimiento de sedas, lanas, hilos, algodones y otros artículos de novedad, abierto al público desde el dia 5 del actual en los Portales nuevos número 15 de esta Ciudad.

Logroño 1.^o de Julio de 1865.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.

Por el presente hago saber: Que en el